



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1495/2021

ACTOR: PEDRO MIRÓN MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO: JOSE LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIO: RENÉ SARABIA
TRÁNSITO

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar**, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Puebla, en el juicio de la ciudadanía TEEP-JDC-029/2021; con base en lo siguiente.

GLOSARIO

**Actor, enjuiciante o
promovente** o Pedro Mirón Martínez

**Acto impugnado o
resolución impugnada** o Sentencia de veintiuno de mayo, emitida por el Tribunal Electoral del estado de Puebla, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía TEEP-JDC-079/2021.

¹ En lo subsecuente las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintiuno salvo precisión expresa en contrario.

Autoridad responsable Tribunal Local	o Tribunal Electoral del estado de Puebla.
Código local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Juicio de ciudadanía	la Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Manual	Manual para el registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021
Movimiento Ciudadano Sala Regional	Movimiento Ciudadano. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

1. Contexto de la controversia.

I. Proceso electoral local. El tres de noviembre de dos mil veinte, con la emisión del acuerdo CG/AC-033/2020 dictado por el Consejo General, dio inicio formalmente el proceso electoral ordinario en el



Estado de Puebla por el que se renovará el Congreso local y los integrantes de los Ayuntamientos.

II. Manual. El diecinueve de marzo, el Consejo General emitió el acuerdo CG/AC-032/2021, por el que aprobó el Manual.

III. Acuerdo Solicitudes de Registro. En sesión de tres de mayo, reanudada el cuatro siguiente, el Instituto local emitió el acuerdo CG/AC-055/2021, por el que, entre otros, aprobó el registro de Giovanni González Vieyra como candidato por Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tlachichuca, Puebla.

IV. Presentación Juicio de la Ciudadanía Local. El siete de mayo el actor promovió juicio de la ciudadanía local en contra del acuerdo CG/AC-055/2021, se registró a otro ciudadano como candidato al cargo al que aspira.

V. Resolución impugnada. La autoridad responsable, el veintiuno de mayo, emitió resolución en el juicio de la ciudadanía promovido por el actor, por la que determinó confirmar el registro de candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tlachichuca, Puebla, expedida a favor de Giovanni González Vieyra.

2. Juicio de la ciudadanía.

I. Demanda. El veinticuatro de mayo, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante la autoridad responsable, en contra de la resolución impugnada.

El veintiséis de mayo, el Tribunal Local remitió la demanda, informe circunstanciado y demás documentación que consideró pertinente.

II. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional dictó un acuerdo por el que ordenó formar el expediente **SCM-JDC-1495/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza.

III. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se radicó y se admitió la demanda, y al no existir diligencias pendientes por realizar, se ordenó el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer este Juicio de la ciudadanía, al ser promovido por un ciudadano, por propio derecho, que se ostenta como aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tlachichuca, Puebla por Movimiento Ciudadano, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Federal: artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso d).

Ley de Medios: artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f) y g) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV.



Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera².

SEGUNDO. Perspectiva intercultural. Esta Sala Regional advierte que el actor se autoadscribe como indígena, originario del municipio Tlachichuca, Puebla, de ascendencia totonaca y nahua.

Lo que es acorde con las jurisprudencias 4/2012 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO³.”** y 12/2013 de título: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES⁴ .”**

En ese sentido, cobran aplicación plena los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y personas que los integran, reconocidos en la Constitución, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, entre otros instrumentos internacionales de los que México es parte.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, dos mil doce, páginas 18 y 19.

⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 dos mil trece, páginas 25 y 26.

Por ello, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural en este asunto⁵; pero también, reconocerá los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas⁶ y la preservación de la unidad nacional⁷.

En consecuencia, de ser necesario, se suplirán en su totalidad los agravios a fin de atender el verdadero problema que expone, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, en términos de la jurisprudencia 13/2008 de este Tribunal Electoral, relativa a la suplencia total de la queja y lo establecido en el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en Casos que involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se analiza si se satisfacen los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 79 y 80 de la Ley de Medios.

⁵ De acuerdo con [i] la Guía de actuación para los juzgadores [y juzgadas] en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior, [ii] el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y [iii] los elementos establecidos en la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, dos mil dieciocho, páginas 18 y 19).

⁶ De acuerdo con la tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, dos mil catorce, páginas 59 y 60)

⁷ De acuerdo con la tesis aislada 1a. XVII/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**. Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de dos mil diez, página 114.



a) Forma. El escrito de demanda fue presentado ante la autoridad responsable, cuenta con nombre y firma autógrafa del actor, quien identifica el acto impugnado, expone los hechos y agravios en los cuales se basa la impugnación.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

Lo anterior, en virtud de que la resolución impugnada fue notificada al actor el día veintiuno de mayo, lo que se corrobora con la respectiva cédula de notificación personal, que obra en autos; por tanto, el señalado plazo de cuatro días transcurrió del veintidós al veinticinco de mayo, mientras que la demanda fue presentada ante la Oficialía de Partes del Tribunal Local el veinticuatro de mayo, por lo que es evidente que la demanda se promovió dentro del citado plazo.

c) Legitimación. El actor se encuentra legitimado para promover la demanda, toda vez que se trata de un ciudadano que acude por derecho propio a controvertir la resolución impugnada emitida por el Tribunal Local, la cual aduce, le genera un perjuicio a su derecho de ser votado.

d) Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que los agravios expuestos en su demanda están encaminados a controvertir la resolución impugnada, emitida por el Tribunal Local, dentro de un medio de impugnación que fue promovido por el propio actor, siendo el presente juicio la vía apta para que, en caso de asistirle la razón se le restituyan sus derechos que afirma le fueron vulnerados.

e) Definitividad. El requisito se encuentra satisfecho ya que, en la legislación electoral del estado de Puebla, no se aprecia que deba agotarse una instancia previa a través de la cual pueda reclamarse el acto impugnado.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del Juicio de la Ciudadanía, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

CUARTA. Controversia.

I. Síntesis de la resolución impugnada

El Tribunal Local determinó confirmar el registro y candidatura de Giovanni González Vieyra a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tlachichuca, Puebla postulado por Movimiento Ciudadano.

Al respecto, en la resolución impugnada se estableció que el actor no combatió por vicios propios el acuerdo CG/AC-055/2021 emitido por el Instituto local, que otorgó entre otros, el registro y candidatura a Giovanni González Vieyra, ya que los agravios que manifestó iban encaminados a evidenciar irregularidades en el proceso interno de selección de candidaturas de Movimiento Ciudadano.

Así, el Tribunal Local consideró que debió hacer valer ante la instancia de justicia partidista las cuestiones relacionadas con el método y etapas que estableció la Convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2021 del estado de Puebla.

Finalmente, respecto al agravio que manifestó el actor sobre el presunto rebase de topes de gastos de precampaña y campaña por



parte del candidato Giovanni González Vieyra, la autoridad responsable consideró que no estaba en condiciones de emitir pronunciamiento, ya que no se cuentan con los elementos para determinar si existe o no rebase de topes de gastos de campaña.

Lo anterior, porque la etapa de campaña para presidencias municipales concluye el dos de junio, por lo que, aún no existe dictamen emitido por el Instituto Nacional Electoral.

II. Agravios

Antes de llevar a cabo el resumen de las cuestiones planteadas en el presente asunto, esta Sala Regional considera conveniente formular las siguientes precisiones.

Acorde con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios, en el Juicio de la ciudadanía que se resuelve debe aplicarse la suplencia de la queja.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que los conceptos de agravio aducidos en los medios de impugnación se pueden advertir en cualquier capítulo del escrito inicial; esto es, no necesariamente deben encontrarse contenidos en un capítulo específico del escrito, sino que pueden ser incluidos en cualquier parte de este, ello siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por el órgano responsable.

De igual forma, se ha establecido como requisito indispensable el que se exprese con claridad la causa de pedir, precisando el agravio o afectación que ocasiona al justiciable el acto o resolución impugnados, así como los motivos que lo originaron.

De igual forma, se cita la tesis de jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que lleva por rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDO POR SUS INTEGRANTES”**.⁸

En tales condiciones, al estudiar los conceptos de agravio se aplicarán las reglas señaladas.

El actor señala como agravios y pretensión los siguientes:

1. Manifiesta que la resolución impugnada carece de congruencia, así como de una debida fundamentación y motivación ya que estima que el Tribunal Local emitió razonamientos formalistas, sin subsanar las deficiencias de sus agravios y tomando en cuenta su origen totonaca y nahua.

2. Refiere que en la resolución impugnada se vulnera su garantía de audiencia, pues el Tribunal Local determinó como infundado el agravio relacionado con la notificación personal que debió hacerle la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, respecto a los dictámenes de procedencia improcedencia de las candidaturas.

Lo anterior, porque estima que la autoridad responsable basó sus razonamientos en que Movimiento Ciudadano no tenía la obligación de notificarle ya que ni los estatutos o la Convocatoria prevén dicho supuesto.

3. Señala que el Tribunal Local vulneró el principio de certeza al determinar que el actor debió impugnar en la instancia de justicia

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, páginas 17 y 18.



intrapartidaria el proceso de selección de candidaturas, ya que no fue notificado de los resultados de las encuestas y mediciones.

En ese orden, estima que el registro de candidaturas no es un acto definitivo, por lo que, puede denunciar que el candidato registrado para la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tlachichuca, no cumple con los requisitos previstos en los estatutos de Movimiento Ciudadano.

4. Considera que en la resolución impugnada el Tribunal Local confunde el agravio relacionado con el tope de gastos de precampaña y campaña, ya que su pretensión era que esa parte de la demanda fuera escindida y enviada a la Unidad de Fiscalización del INE para que conociera del destino y aplicación de esos recursos.

Asimismo, manifiesta que no se refiere a los gastos de campaña, sino a los gastos realizados por el candidato registrado para la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tlachichuca, durante la etapa de precampaña en la que desarrollo eventos en diversas comunidades.

5. Finalmente, señala que, la autoridad responsable fue omisa en valorar el material probatorio que aportó, ya que de haber considerado las pruebas hubiera declarado fundados los motivos de agravio expuestos.

Pretensión, causa de pedir y litis

El enjuiciante **pretende** que se revoque la resolución impugnada, para el efecto de que se analice la procedencia de su registro como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tlachichuca, Puebla, postulado por Movimiento Ciudadano.

Su **causa de pedir** el actor considera que se vulneran sus derechos a ser votado y de protección efectiva de sus derechos por parte del Tribunal Local porque este debió subsanar las deficiencias de su escrito y -finalmente- conceder su pretensión de ser postulado en la Candidatura.

Por tanto, la **litis** en el presente asunto consiste en determinar si fue correcto o no que el Tribunal Local determinara que no era procedente la solicitud del actor de ser registrado en la Candidatura.

Análisis de la controversia

Los motivos de inconformidad devienen **infundados** de conformidad con las siguientes consideraciones.

En la actualidad, la jurisprudencia ha determinado que el acto de autoridad administrativa electoral relacionado con el registro de candidatos, generalmente debe ser combatido por vicios propios del acto de autoridad, y no por cuestiones partidistas, a menos que por la conexidad indisoluble entre ellos, no sea posible escindir el análisis de las violaciones que se demandan de cada uno.

Así, se puede considerar que el sistema de defensa de los ciudadanos y ciudadanas contra actos de los partidos, relacionados con la designación de candidaturas, opera de la siguiente manera:

a. En términos generales, cuando exista un acto partidista que perjudique a algún militante o ciudadano(a), éstos deben combatirlo directamente y no pretender enfrentarlo vía el registro ante la autoridad administrativa electoral.



b. Asimismo, por lo general, un acto de registro ante la autoridad electoral realizado por un partido político solo podrá ser enfrentado cuando presente vicios propios, por violaciones directamente imputables a la autoridad, con la única excepción de aquellos casos en que exista una conexidad indisoluble entre el acto del partido y el de la autoridad, en cuyo caso es impugnabile el acto partidista a través del acuerdo de la autoridad.

En suma, debe entenderse que, por lo general, un acto de registro ante la autoridad electoral realizado por un partido político solo podrá ser enfrentado cuando presente vicios propios, por violaciones directamente imputables a la autoridad administrativa electoral, y no por vicios partidistas, porque éstos deben reclamarse directamente a través del medio de impugnación correspondiente.

Este criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia 15/2012, del Tribunal Electoral de rubro y texto: REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN⁹

⁹ Jurisprudencia 15/2012, del Tribunal Electoral de rubro y texto: REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.

[Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.]

Ahora bien, tal y como se ha hecho referencia el Tribunal Local determinó confirmar el registro y candidatura de Giovanni González Vieyra a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tlachichuca, Puebla postulado por Movimiento Ciudadano.

En tal sentido, las consideraciones torales del Tribunal local, se enfocan medularmente en lo siguiente:

El Tribunal analizó la convocatoria respecto del procedimiento de selección realizado por Movimiento Ciudadano para designar a su candidato a la Presidencia Municipal de Tlachichuca, Puebla, independientemente de que el actor, en su momento, se ostentó como ciudadano indígena.

Ahora bien, en el primer agravio bajo análisis, el actor aduce que el Tribunal, al momento de dictar su sentencia, únicamente emitió razonamientos formalistas, sin subsanar las deficiencias de sus agravios con base a la condición indígena de origen totonaca y nahua.

Al respecto, cabe señalar que la suplencia de la queja con perspectiva intercultural, en efecto, es una obligación quien juzga al momento en que detecte, del escrito inicial de demanda, una omisión o un defecto respecto a los requisitos esenciales del medio de impugnación en que se actúe o a la causa de pedir, por lo que resulta indispensable que la omisión o causa de pedir pueda ser subsanada mediante una prevención o en su defecto, si se tratase de un elemento menor, el propio tribunal esté en posibilidad de obviar y privilegiar la apariencia del buen derecho, siempre y cuando beneficie a la parte promovente.



Lo anterior atiende a que la persona justiciable cuente con la oportunidad de defenderse sin sufrir una posible afectación o privación del ejercicio de sus derechos por parte de quien juzgue, siempre y cuando lo haga valer ante las instancias correspondientes.

En el caso en concreto, el hecho de que el actor se ostente como ciudadano indígena, no implica que la autoridad esté obligada a restituirle indefectiblemente en su derechos a partir de su causa de pedir; esto es así, porque en el caso concreto, se advierte que el tribunal sí analizó la totalidad de los agravios hechos valer respecto a su condición de militante del Partido Movimiento Ciudadano y su pretensión de ser elegible para la candidatura a la Presidencia Municipal de Tlachichuca, Puebla.

Esto es, el Tribunal responsable analizó la determinación del Instituto Electoral del Estado de Puebla, respecto a la confirmación del otorgamiento de la candidatura a Giovanni González Vieyra, con base a la convocatoria y las previsiones normativas de ésta y aplicables al caso.

Ahora bien, en la resolución impugnada se estableció que el actor no combatió por vicios propios el acuerdo **CG/AC-055/2021** emitido por el Instituto local, que otorgó entre otros, el registro y candidatura a Giovanni González Vieyra, ya que los agravios que manifestó iban encaminados a evidenciar irregularidades en el proceso interno de selección de candidaturas de Movimiento Ciudadano.

Así, el Tribunal Local consideró que debió hacer valer ante la instancia de justicia partidista las cuestiones relacionadas con el método y etapas que estableció la Convocatoria para el proceso interno de

SCM-JDC-1495/2021

selección de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2021 del estado de Puebla.

En ese sentido, deviene infundado el segundo agravio que esgrime en relación a que el Tribunal declaró infundadas sus pretensiones respecto a que, según el dicho del actor, previamente se había pactado que el aspirante que no quedara mejor posicionado sería integrado como Regidor propietario de la planilla registrada ante el Instituto, así como que no se le notificó formalmente el resultado de las encuestas, mediciones y sondeos realizados para determinar qué aspirante estaba mejor posicionado y, por último que quien resultó elegido rebasó el tope de gastos de precampaña y campaña por los eventos realizados.

Como atinadamente resolvió el Tribunal local, tales consideraciones no se advirtieron del análisis realizado a las constancias que integran el expediente, aunado a que las pretensiones relacionadas con el método y etapas que estableció la Convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2021 del estado de Puebla debió hacerlas valer ante la instancia de justicia partidista.

Asimismo, respecto al tema que manifestó el actor sobre el presunto rebase de topes de gastos de precampaña y campaña por parte del candidato Giovanni González Vieyra, la autoridad responsable consideró que no estaba en condiciones de emitir pronunciamiento, al no contarse con los elementos para determinar si existía o no el rebase de topes de gastos de campaña, porque la etapa de campaña para presidencias municipales tiene fecha de conclusión el dos de junio, es decir, aún no existe dictamen emitido por el Instituto Nacional Electoral, por lo que no es posible verificar los argumentos del actor al no haber aportado mayor elemento de convicción para demostrarlo.



Como quedó precisado en párrafos anteriores, el hecho de se haya ostentado con la calidad de indígena ante el Tribunal local, no sustituye la carga probatoria que le corresponde para acreditar la veracidad de sus afirmaciones, ya que si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso.

En ese sentido, la suplencia de la queja que hace valer la parte actora no implica suprimir las cargas probatorias que le corresponden en el proceso para acreditar la veracidad de sus afirmaciones, lo que está señalado en la jurisprudencia 18/2015 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”.¹⁰

Así, se salvaguarda el principio de igualdad procesal de las partes y con ello se garantiza plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada.

Por otra parte, el actor aduce como tercer agravio que el Tribunal local no realizó las gestiones correspondientes ni los requerimientos necesarios al Instituto Electoral local para verificar que, en efecto, el partido aludido llevó a cabo diversos mecanismos de selección y procesos internos mismos que no le fueron notificados.

¹⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 17, 18 y 19.

Tal y como lo estableció el propio Tribunal, en atención a lo dispuesto por el artículo 91 de los Estatutos del Partido Movimiento Ciudadano, las notificaciones de actos realizados respecto de acuerdos y resoluciones trascendentes para el partido, así como las convocatorias a las sesiones de los órganos de dirección y control, se notifican por dos o más medios de difusión.

Lo infundado de su argumento, estriba directamente en que, si bien el Tribunal está en aptitud de requerir al instituto electoral local como autoridad administrativa responsable del acto, también lo es que dicha facultad la ejerce únicamente si lo estima conveniente e idóneo para contar con mayores elementos para mejor proveer sobre el caso en concreto.

Esto es, el hecho de que el tribunal señalado como responsable no haya requerido al instituto electoral local la verificación de los requisitos de los procesos internos para seleccionar al candidato a la Presidencia Municipal de Tlachichuca, Puebla, no significa que tal situación constituya una omisión en el actuar del Tribunal responsable, sino por el contrario, el análisis de las constancias que obran en el expediente relativas a la convocatoria, proceso de selección y el resultado de la elección de los y las militantes postuladas para contender en el proceso electoral, fueron suficientes para atender el agravio que en su momento esgrimió el actor.

Aunado a lo anterior, el propio tribunal en una perspectiva flexible de cara a la pretensión del actor hizo hincapié en que, en todo caso, tal y como pudiera llegar a suceder en cualquier proceso de selección intrapartidista, el actor o cualquier persona militante o simpatizante está en posibilidad de impugnar, en el momento procesal oportuno, cualquier determinación del partido si estima que se le vulnera su esfera jurídica, por lo que es dable señalar que si en su momento no se combatió alguna determinación dentro de las etapas del proceso



de selección, partiendo desde las bases de la convocatoria del mismo, se estima que se trata de un proceso jurídicamente válido y consentido por los militantes y aspirantes.

De igual forma, el tribunal tuvo a bien mencionar, en atención al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales que, cuando la militancia de un partido político sienta perjuicio respecto de actuaciones partidistas relacionadas con su registro, deben impugnarse de manera directa y oportuna, ya que dichos actos generan una afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad electoral realice la aprobación de solicitudes de registro respectiva, ya que solo pudiera combatirse dicho acto ante la autoridad electoral por vicios propios del propio instituto local y no los relacionados con la deficiencia del proceso de selección interna, por lo que, los actos impugnados en vía de consecuencia y no por vicios propios, carecen de idoneidad para ser reclamados ante una instancia superior a la partidista.

Por el contrario, el hecho de que no se haya reclamado, dentro del momento procesal oportuno, el acto que en su momento le causó agravio al actor, se presume consentido y validado no sólo por quien se duele sino por todos quienes, dentro de las bases de la convocatoria, participaron en el proceso de selección.

Por otra parte, en su cuarto motivo de disenso el actor señala que el tribunal parte de una premisa incorrecta al referirse como una misma etapa la de precampaña y de campaña.

Derivado de lo anterior, el Tribunal responsable no advierte que, en su momento, el partido les impuso a los aspirantes la no celebración de actos de precampaña, situación que el hoy candidato a la Presidencia Municipal de Tlachichuca, Puebla, no acató y, por

consiguiente, desde la óptica del actor, sí realizó diversos actos de precampaña.

Contrario a lo mencionado por el actor en su motivo de disenso, el Tribunal sí analizó y distinguió las dos etapas (precampaña y campaña) al momento de pronunciarse respecto al agravio esgrimido, a razón de lo siguiente:

Por cuanto hace a la etapa de precampaña, el Tribunal analizó la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Puebla, que constituye el documento oficial idóneo para identificar las candidaturas cuyos informes de ingresos y gastos de precampaña a ayuntamientos rebasaron los topes establecidos por la autoridad electoral.

En el caso en particular, resulta suficiente el análisis realizado por el tribunal al referido informe, toda vez que en caso de que se hubiere suscitado un rebase de topes en los gastos de la precampaña habría sido reportado y en su momento identificado y, de ser el caso, sancionado por la autoridad electoral competente, independientemente de que esta etapa no se haya llevado en el partido Movimiento Ciudadano, de ahí lo infundado del agravio.

Por cuanto hace a la etapa de campaña, el tribunal mencionó, de manera correcta, que la etapa de campaña para presidencias municipales concluye el dos de junio, por lo que es materialmente imposible saber si existió o no rebase de tope de gastos, toda vez que, como ha quedado precisado, el Instituto Nacional Electora no



puede realizar el dictamen correspondiente hasta en tanto no concluya la etapa de campaña.

En tal medida, contrario a lo aducido por el accionante, no existe omisión por parte de la responsable, en relación con el hecho de que tales manifestaciones eran en realidad una solicitud de vista a la autoridad respectiva, dado que, la contestación hecha, va en el sentido de establecer la no pertinencia de la misma, por no haber sido una etapa agotada hasta ese momento. Asimismo se dejan a salvo sus derechos para ejercer la vía que considere necesaria en tal temática.

Finalmente, respecto a su último motivo de disenso, es dable señalar que, tal como ha sido criterio reiterado por este Tribunal Electoral, el sistema de defensa de los ciudadanos y ciudadanas contra actos de los partidos, relacionados con la designación de candidaturas, opera de la siguiente manera:

a. En términos generales, cuando exista un acto partidista que perjudique a algún militante o ciudadano(a), éstos deben combatirlo directamente y no pretender enfrentarlo vía el registro ante la autoridad administrativa electoral.

b. Asimismo, por lo general, un acto de registro ante la autoridad electoral realizado por un partido político solo podrá ser enfrentado cuando presente vicios propios, por violaciones directamente imputables a la autoridad, con la única excepción de aquellos casos en que exista una conexidad indisoluble entre el acto del partido y el de la autoridad, en cuyo caso es impugnabile el acto partidista a través del acuerdo de la autoridad.

En suma, debe entenderse que, por lo general, un acto de registro ante la autoridad electoral realizado por un partido político solo podrá ser enfrentado cuando presente vicios propios, por violaciones directamente imputables a la autoridad administrativa electoral, y no por vicios partidistas, porque éstos deben reclamarse directamente a través del medio de impugnación correspondiente.

Este criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia **15/2012**, del Tribunal Electoral de rubro y texto: “REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN”.

Por tanto, el simple hecho de que en su escrito de demanda el actor solicitara al tribunal que requiriera a la autoridad responsable la remisión de las documentales anunciadas, no significa que exista una omisión por parte del tribunal, toda vez que a ningún fin práctico llevaría los supuestos requerimientos, tanto al Instituto Electoral del Estado como al propio partido político, ya que como ha quedado de manifiesto en párrafos precedentes se trataron de actos consentidos y validados por el propio actor, mismos que no impugnó en los momentos procesales oportunos; de ahí que, de conformidad con lo razonado, no fuera posible que impugnara el acuerdo **CG/AC-055/2021** haciendo valer irregularidades en el proceso de selección interna de Movimiento Ciudadano.

En conclusión, al haber resultado infundados los motivos de agravio expuestos por el actor, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo antes expuesto, se



RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico** al actor y al Tribunal Local, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** las constancias atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza y da fe.**

Este documento fue **autorizado mediante firmas electrónicas certificadas** y tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.